



ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA.

PREÁMBULO

Mediante Resolución de 14 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, por la que se somete a trámite de información pública el anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía, estableciéndose como plazo desde su publicación en el BOJA de 22 de noviembre de 2024, 15 días para efectuar alegaciones.

El **Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía**, y tiene asignadas entre otras, las siguientes funciones:

- **Representar y defender la profesión de Biólogo** en Andalucía.
- **Cooperar con los poderes públicos de ámbito andaluz en la formulación de las políticas** educativa, sanitaria, **medioambiental**, alimentaria, investigadora y de **desarrollo sostenible, participando**, cuando sea requerido para ello, **en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de estos ámbitos.**
- **Contribuir** en el ámbito de sus atribuciones, **al proceso de transformación** social, cultural y económica, en especial lo relacionado con la defensa y tutela de los intereses generales en materia de investigación, educación, **salud y medio ambiente.**

Por todo lo expuesto, y una vez analizada la documentación propuesta, se establecen las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- SOBRE LA CAPACIDAD TÉCNICA Y RESPONSABILIDAD DE LA AUTORÍA DE LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS AMBIENTALES

El Anteproyecto de Ley de Gestión Ambiental de Andalucía establece en su Título II. Evaluación Ambiental. Capítulo I. Disposiciones Generales lo siguiente,

Artículo 22. Capacidad técnica y responsabilidad de la autoría de los estudios y documentos ambientales.

1. La persona promotora garantizará que el documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental, en el caso de la evaluación de impacto ambiental, han sido

JORGE FARIÑA GARRALDA		17/12/2024 23:15	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	PEGVEKU8WSPXAHJTG7DYPD9X7A26YJ	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



realizados por **personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior**, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, los estudios y documentos ambientales mencionados **deberán identificar su autoría indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada**. Además, **deberá constar la fecha de conclusión y firma de la autoría**.

Al respecto consideramos que:

No debe hacerse referencia a profesión regulada, si no a colegiación, ya que son los Colegios Profesionales quienes tienen el reconocimiento constitucional y de las Legislaciones Nacionales y Andaluza, como garantes de la tutela de intereses públicos y ordenación del ejercicio de profesiones tituladas.

Tal y como se indica en el preámbulo de la Ley Colegios Profesionales Andalucía “*El colegio profesional cumple con una importante función social, como es servir de garantía frente a la sociedad en el correcto ejercicio profesional, ya que en el mismo se ven comprometidos valores y derechos fundamentales de los ciudadanos, presentando de esta manera un perfil público-social, al orientarse a la consecución de fines de interés colectivo.*”.

Por lo tanto, se propone la siguiente redacción:

Artículo 22. Capacidad técnica y responsabilidad de la autoría de los estudios y documentos ambientales.

1. La persona promotora garantizará que el documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental, en el caso de la evaluación de impacto ambiental, han sido realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, los estudios y documentos ambientales mencionados **deberán identificar su autoría indicando su titulación y colegiación**. Además, **deberá constar la fecha de conclusión y firma de la autoría**.

JORGE FARIÑA GARRALDA		17/12/2024 23:15	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	PEGVEKU8WSPXAHJTG7DYPD9X7A26YJ	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



SEGUNDA. - SOBRE LA CAPACIDAD TÉCNICA Y RESPONSABILIDAD DE LA AUTORÍA DE LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS AMBIENTALES

El Anteproyecto de Ley de Gestión Ambiental de Andalucía establece en su Título II. Evaluación Ambiental. Capítulo I. Disposiciones Generales lo siguiente,

Artículo 22. Capacidad técnica y responsabilidad de la autoría de los estudios y documentos ambientales.

*1. La persona promotora garantizará que el documento inicial estratégico, el **estudio ambiental estratégico** y el **documento ambiental estratégico**, en el caso de la **evaluación ambiental estratégica**, y el **documento inicial**, el **estudio de impacto ambiental** y el **documento ambiental**, en el caso de la **evaluación de impacto ambiental**, han sido realizados por **personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior**, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, los estudios y documentos ambientales mencionados **deberán identificar su autoría indicando su titulación y colegiación**. Además, **deberá constar la fecha de conclusión y firma de la autoría**.*

Al respecto consideramos, que no queda mediante dicha redacción suficientemente asegurado el cumplimiento de los derechos y deberes recogidos en el artículo 45.1. y 45.2. de la Constitución Española y el Título VII del Estatuto de Autonomía de Andalucía, así como que no se asegura el cumplimiento de los objetos de la **Ley 42/2007**, de 13 de diciembre, **del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**, de **la Ley 8/2003**, de 28 de octubre, **de la flora y la fauna silvestres**, así como todo el **cuerpo normativo que asegura la protección de los espacios incluidos en la Red Natura 2000**, especialmente los Decretos la declaración de estos espacios, así como los de aprobación de sus instrumentos de planificación.

Los técnicos firmantes de documentos relacionados con las legislaciones identificadas deben tener formación reglada en las siguientes materias:

- Botánica
- Zoología
- Ecología
- Etología

Por lo que se solicita la inclusión en artículo 22, de un tercer apartado indicando que

3. En el caso de documentos que afecten a la **Ley 42/2007**, de 13 de diciembre, **del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**, la **Ley 8/2003**, de 28 de octubre, **de la flora y la fauna silvestres**, así como todo el cuerpo normativo que asegura la protección de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, deberá acreditarse tener formación reglada en Botánica, Zoología, Ecología y Etología.

JORGE FARIÑA GARRALDA		17/12/2024 23:15	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	PEGVEKU8WSPXAHJTG7DYPD9X7A26YJ	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



TERCERA. - SOBRE LA REHABILITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL AFECTADO POR ACTIVIDADES O ACTUACIONES OBJETO DE REGULACIÓN MEDIANTE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL.

El Anteproyecto de Ley en su Título I. Principios y Disposiciones de Carácter General. Capítulo I. Disposiciones Generales establece,

Artículo 3. Principios.

Los principios que se señalan a continuación inspiran la presente ley y guiarán la política ambiental de la Junta de Andalucía, observándose en los mecanismos de evaluación, prevención y control desarrollados en esta norma:

f) Principio de restauración, que implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al ser y estado anterior a los daños ambientales producidos.

Consideramos que la presente ley debe establecer las bases normativas para asegurar la Restauración del Espacio Natural Afectado por las Actividades o Actuaciones cuya evaluación, y autorización ambiental regulan, y que debe materializarse mediante la ejecución de un Plan de Restauración y la imposición de un aval de restauración para asegurar que su realización, bien de manera directa, o bien de manera subsidiaria.

CUARTA. - SOBRE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN ASUNTOS CON INCIDENCIA AMBIENTAL

En referencia a toda la ley, pero específicamente al *CAPÍTULO III Información y participación pública en materia de medio ambiente. TÍTULO I Principios y disposiciones de carácter general Artículo 15. Participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.*

No se establece ninguna herramienta previa de publicidad y de apertura de un proceso participativo con la sociedad sobre los proyectos, planes y programas objeto de evaluación ambiental y autorización ambiental, perdiéndose así la oportunidad de asegurar que las actuaciones sean autorizadas con todas las garantías, incluyendo la aceptación social, y que los procesos administrativos no deriven en procesos judiciales. El establecimiento de una herramienta como la obtención de una Licencia Social requeriría un desarrollo normativo particular, sin embargo, el principio inspirador de la misma, sí podría estar recogido en la presente norma objeto de estudio.

JORGE FARIÑA GARRALDA		17/12/2024 23:15	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	PEGVEKU8WSPXAHJTG7DYDPD9X7A26YJ	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



QUINTA. - SOBRE LAS EXCLUSIONES A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Recogidas en el *TÍTULO II Evaluación ambiental CAPÍTULO II Evaluación ambiental estratégica*,

Artículo 24. Ámbito de aplicación.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

Consideramos que sería beneficioso que en las exclusiones a la Evaluación Ambiental Estratégica se incluyeran las innovaciones que no lleguen a tener la consideración de modificación menor, ya que sobre planes y programas pueden producirse que no suponen cambios en los efectos previstos ni en la zona de influencia, según la definición que de Modificaciones Menores hace la Ley 21/2013

f) “Modificaciones menores”: cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

En estos casos que para justificar que no suponen cambios en los efectos previstos ni sobre la zona de influencia se propone incluir una memoria justificativa, dando así con este cambio clarificador mayor seguridad jurídica a la administración y al administrado.

SEXTA. - SOBRE LA EXCLUSIÓN DE LA MATERIA AGUAS DE LA NORMA

TÍTULO III Instrumentos de prevención ambiental CAPÍTULO II Instrumentos de prevención ambiental. Sección 1.ª Autorización ambiental integrada

Artículo 59. Procedimiento.

6. En los supuestos en los que la actividad precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, simultáneamente al trámite de información pública, se remitirá copia del expediente completo al organismo de cuenca intercomunitario para que elabore el informe sobre la admisibilidad del vertido definido en el artículo 19 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

El informe regulado en el párrafo anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante. Este informe deberá emitirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de entrada en el registro del organismo de cuenca de la documentación preceptiva sobre vertidos, o en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria.

JORGE FARIÑA GARRALDA		17/12/2024 23:15	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	PEGVEKU8WSPXAHJTG7DYPD9X7A26YJ	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



Este plazo no se verá afectado por la remisión de la documentación que resulte del trámite de información pública.

De no emitirse el informe en el plazo previsto, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características del vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada deberá ser tenido en consideración por el órgano ambiental.

Si este informe vinculante considerase que es inadmisibile el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente dictará, previo trámite de audiencia, resolución motivada denegando la autorización.

Sección 2.ª Autorización ambiental unificada

Artículo 70. Contenido de la autorización.

1. La autorización ambiental unificada determinará las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. Deberá contener la declaración de impacto ambiental, la evaluación del impacto en la salud establecida en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, y su desarrollo reglamentario, en su caso, y las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos que se integren, en su caso.

Artículo 71. Modificación de la autorización ambiental unificada.

4. También tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de las actuaciones ya autorizadas, ejecutadas o en proceso de ejecución en las que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, concurra alguno de los supuestos indicados a continuación:

b) Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral, entendiéndose por incremento significativo un incremento superior al 25% del caudal del vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales en cualquiera de los parámetros que la actividad tenga autorizados, así como la introducción de nuevos contaminantes. En el caso de vertidos de sustancias peligrosas o prioritarias, cualquier modificación que suponga un incremento superior al 10%, analizando en su conjunto tanto vertidos como emisiones y pérdidas.

TÍTULO IV Autorizaciones de control de la contaminación ambiental. CAPÍTULO I Disposiciones generales

JORGE FARIÑA GARRALDA		17/12/2024 23:15	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	PEGVEKU8WSPXAHJTG7DYPD9X7A26YJ	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



Artículo 100. Medidas de mejora de la calidad ambiental.

1. Las **Administraciones públicas** competentes adoptarán y fomentarán cuantas medidas sean necesarias para la **mejora de la calidad ambiental del aire y el suelo**.

Artículo 101. Autorizaciones de control de la contaminación ambiental.

Son autorizaciones de control de la contaminación ambiental a los efectos de esta ley las siguientes:

a) Autorización de emisiones a la atmósfera.

b) Autorización de gestión de residuos.

El Anteproyecto de Ley parece no considerar el agua como un recurso natural objeto de prevención de la calidad ambiental, cuya protección no se puede desgajar de los fines de las administraciones públicas, atendiendo al ordenamiento jurídico, y a las políticas y estrategias de niveles supra autonómico, ni tampoco al sentido común, y al mínimo conocimiento sobre el funcionamiento de los ecosistemas.

Su eliminación convierte al Anteproyecto de Ley en una norma incompleta y con lagunas regulatorias.

El fin de agilización en los procedimientos administrativos que se parece perseguirse al eliminarla de la Autorización Ambiental Unificada, no será eficaz ni efectivo, dado que hasta que no se autorice el vertido, no será efectiva la AAU.

Consideramos que la calidad ambiental del medio hídrico receptor, debe tratarse en la norma, para no generar inseguridad jurídica respecto al bien administrado, y respecto a los promotores de las actuaciones a autorizar.

SEPTIMA. - SOBRE CUESTIONES DE CONCRECIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA

Consideramos que la ley debe mejorarse en cuanto a la concreción, claridad, para no dar lugar a interpretaciones, debiendo contar con Anexos que complementen a los existentes, y criterios muy claros en lo que respecta a su aplicación. Son varias las leyes que se citan para obviar recoger actividades sobre las que realizar los procedimientos de Autorización ambiental integrada y unificada, límites legales, y otros aspectos.

Las leyes y reglamentos cambian constantemente, se derogan y se promulgan nuevos. El administrado debe tener muy claro lo que le es de aplicación, no es él o ella quién debe perseguir la norma y el detalle de la misma que le es de aplicación, en este caso es la Junta de Andalucía la que de forma clara debe exponerlo en la nueva Ley de Gestión Ambiental de Andalucía.

JORGE FARIÑA GARRALDA		17/12/2024 23:15	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	PEGVEKU8WSPXAHJTG7DYPD9X7A26YJ	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



Por otro lado, debe quedar claro cómo la Junta de Andalucía va a apoyar a los Ayuntamientos sobre todo en el seguimiento, vigilancia y control de las actividades con Licencias ambientales y Declaraciones responsables.

Así mismo, las tasas aplicadas a las distintas modalidades de instrumentos de prevención ambiental, fundamentalmente AAI, AAU y AAU-simplificada, pueden frenar la actuación conforme a derecho de los administrados. Consideramos que sería pertinente una revisión de los cálculos de las tasas en función de los presupuestos estimados de ejecución de los proyectos a autorizar, o cualquier otro medio de proporcionalidad para el establecimiento de estos precios públicos.

Erratas detectadas:

Artículo 4. Definiciones.

14. Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido proceden-tes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

Falta la alusión a la luz o a la contaminación lumínica.

Artículo 36. Vigencia de la declaración ambiental estratégica.

No se establece cuál es la duración de la prórroga.

Artículo 49. Vigencia de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental.

*8. Respecto de la evaluación de impacto ambiental simplificada, en el supuesto de que el proyecto no tenga efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, este perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, **no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación**, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia.*

*Debería poner “si no se hubiera procedido a su **ejecución**”*

JORGE FARIÑA GARRALDA		17/12/2024 23:15	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	PEGVEKU8WSPXAHJTG7DYPD9X7A26YJ	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			



Por todo ello,

SOLICITAMOS

Que sean tenidas en cuenta las alegaciones del Colegio de Biólogos de Andalucía, al Ateproyecto de Ley de Gestión Ambiental de Andalucía, a los efectos oportunos, y dentro del trámite de información pública de la misma.

En Sevilla, a 17 de diciembre de 2024

JORGE FARIÑA GARRALDA BIOLOGO (Nº COBA 2.203)

Presidente de la Comisión de Medio Ambiente del Colegio Oficial de Biólogos de
Andalucía

Se agradece la colaboración para la elaboración del presente documento a los
siguientes Biólogos Colegiados:

- Yolanda Cabezas Recio
- Fernando Rodríguez Correal
- Alberto Puig Herrera
- Carlos Carrillo Maestro
- Braulio Asensio Romero
- Carolina Ruiz Peinado
- José Martínez Villarejo

JORGE FARIÑA GARRALDA		17/12/2024 23:15	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	PEGVEKU8WSPXAHJTG7DYPD9X7A26YJ	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			